

Bogotá D.C.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ  
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT  
AL RESPONDER CITAR EL NR.

**2-2020-43652**

FECHA: 2020-12-01 08:39 PRO 714511 FOLIOS: 1  
ANEXOS: 4 FOLIOS  
ASUNTO: COMUNICACION  
DESTINO: Manolo Gaona Garcia  
TIPO: OFICIO SALIDA  
OFICINA: SIVCV - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Señor (a):

**MANOLO GAONA GARCÍA**

C.C. 80.254.741, Tarjeta Profesional No. 185.361 del Consejo Superior de la Judicatura Quejosa y/o

**Apoderado**

**CANDIDO HERNANDEZ HERNANDEZ**

C.C. No. 17.193.501

CALLE 114 A # 18 C – 60 OFICINA 304

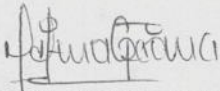
**Ciudad**

Asunto: Comunicación **Auto No. 783 del 25 de noviembre de 2020**  
Expediente No. **1-2019-03132-1**

Respetado (a) Señor (a),

Dando cumplimiento al **Auto No. 783 del 25 de noviembre de 2020**, “*Por el cual se abre una investigación administrativa*”, se comunica el acto administrativo y se remite copia.

Cordialmente,



**MILENA INES GUEVÁRA TRIANA**

**Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda**

Elaboró: *Vivianna Montealegre - Profesional Especializado - SIVCV*

Revisó: *German Garcia - Abogado Contratista - SIVCV*

*Lo enunciado en 4 folios por ambas caras.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

## AUTO No. 783 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020

*“Por el cual se Abre una Investigación Administrativa”*

### LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 820 de 2003, el Decreto Nacional 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015 y demás normas concordantes tiene en cuenta para su decisión los siguientes,

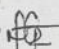
#### ANTECEDENTES

El señor **MANOLO GAONA GARCÍA** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.254.741 con tarjeta profesional No. 185.361 del Consejo Superior de la Judicatura; en calidad de apoderado del señor **CANDIDO HERNANDEZ HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.193.501, interpuso Derecho de Petición con radicado No. **1-2019-03132** del 01 de febrero de 2019, documentos que se identificaron como queja; la cual da origen a la presente actuación; obrando el citado señor en calidad de propietario del inmueble ubicado en la **CARRERA 52 C # 35-31 SUR PISO 1** de esta ciudad, quien suscribió contrato de administración con **QUINTERO AUDIEN ANTONIO** identificado con C.C. 79925064, propietario del establecimiento de comercio **INMOBILIARIAS E INVERSIONES SIETE 24**, identificada con NIT 79925064-9; con matrícula de comercio No. 02760579 con Matrícula de Arrendador No.20170066, quien figura como Administrador del Inmueble tal y como se encuentra en el Contrato celebrado entre las partes; de acuerdo con lo narrado en la queja, informa incumplimientos respecta a:

*“9. Dado que el señor CANDIDO HERNANDEZ HERNANDEZ no logró encontrar una solución directa con los arrendatarios, decidió contratar a la sociedad INMOBILIARIA INVERSIONES SIETE24 para la administración de su inmueble, pero dicha inmobiliaria ofreció iniciar un proceso de restitución de tenencia de inmueble arrendado.*

*10. Dicha contratación se realizó el siete (7) de septiembre de 2018 con el señor AUDIEN ANTONIO QUINTERO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79'925.064 quien figura como representante legal de la sociedad antes mencionada.*

*11. Para dar inicio al proceso el señor CANDIDO HERNANDEZ HERNANDEZ realizo un pago inicial a la sociedad INMOBILIARIA INVERSIONES SIETE24 por el monto de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$600.000).*

*12. Así mismo el señor CANDIDO HERNANDEZ HERNANDEZ mediante un documento debidamente autenticado le confirió poder especial, amplio y suficiente al señor* 

EXPEDIENTE No. 1-2019-03132





**AUTO No. 783 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020 Pág. No. 2 de 8**

*Continuación del Auto "Por el cual se Abre una Investigación Administrativa"*

*SUDIEN ANTONIO QUINTERO para llevar a cabo el proceso de restitución de inmueble arrendado en fecha 11 de septiembre de 2018. Este poder lo otorgó al señor QUINTERO sin que fuera abogado o estuviere facultado para adelantar el proceso indicado, además tenía clausulas con facultades exageradas a favor de la inmobiliaria.*

*13. Pasado dos (2) meses la sociedad INMOBILIARIA INVERSIONES SIETE 24 no mostró resultados y se tuvo conocimiento de que la misma estaba prestando sus servicios inmobiliarios al arrendatario, el mismo que el señor HERNANDEZ pretendía sacar de su inmueble, lo que se puede configurar como una práctica desleal pues la inmobiliaria fue contratada para resolver un problema en concreto, pero está vio la situación como una oportunidad de negocio y no realizó de forma efectiva la restitución del inmueble.*

*14. Pasados varios meses, el señor CANDIDO HERNANDEZ inicia acciones legales en contra de los arrendatarios por medio de abogados titulados, en virtud de la falta de gestión de la sociedad INMOBILIARIA INVERSIONES SIETE24 por lo que decide contratar otro grupo de abogados.*

*15. A su vez, solicita el reembolso de los SESISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$600.000) a la sociedad antes mencionada, que había realizado para la gestión de restitución de inmueble, pero esta se negó alegando que ellos si habían realizado dicha gestión."*

*16. A la fecha no se ha logrado la restitución del inmueble, únicamente se procedió a desocupar algunas cosas de los inquilinos, pero no han realizado entrega formal y material." (Folios 1 a 2) doble cara.*

Está Subdirección dio respuesta a la solicitud del quejoso mediante radicado 1-2019-08347 del 20 de febrero de 2019; informándole acerca de nuestras funciones y competencia según lo preceptuado en el artículo 33 literal b) de la Ley 820 de 2003. (Folio 14)

Que se requirió a la querellada QUINTERO AUDIEN ANTONIO identificado con C.C. No. 79925064, propietario del establecimiento de comercio INMOBILIARIA E INVERSIONES SIETE 24, identificada con NIT 79925064-9; con matrícula de comercio No. 02760579 con matrícula de arrendador No.20170066; para que ejerza su derecho de defensa frente a la queja interpuesta ante esta entidad, lo anterior, de acuerdo con el artículo 29 de la C. Pol. (Folio 13)

De consulta realizada al expediente físico y al sistema documental FOREST que posee la entidad, se deja de presente que se observa contestación al requerimiento por parte del requerido, con la entrada No. 1-2019-08710 del 11 de marzo de 2019 (folio 15 a 32), de la cual se transcriben apartes:

*"... Por tanto de acuerdo a las anteriores consideraciones, de manera respetuosa*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 783 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020 Pág. No. 3 de 8

*Continuación del Auto "Por el cual se Abre una Investigación Administrativa"*

*solicito como representante legal de la inmobiliaria inversiones siete24, se realice una investigación en procura de llegar a la verdad y que se compruebe la realidad del caso.*

*En consecuencia, solicito se ABSUELVA a la inmobiliaria inversiones siete24 de cualquier responsabilidad con respecto a la queja interpuestas por el representante jurídico del propietario de la propiedad, ya que si no se ha logrado una debida evolución del contrato es por causas imputables únicamente al señor CÁNDIDO HERNÁNDEZ HERNANDEZ debido a sus constantes cambios de parecer."*

Una vez revisada la base de datos en la cual se encuentran los documentos exigidos para quienes pretenden desarrollar actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, se verificó que la persona aquí querellada cuenta con matrícula de arrendador No. 20170066.

Adelantadas las anteriores actuaciones administrativas, procederá esta Subdirección a pronunciarse previo el siguiente:

### ANÁLISIS DEL DESPACHO

#### Competencia

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, ejerce funciones de Inspección Vigilancia y Control sobre las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto por la Ley 66 de 1968, 820 de 2003, los Decretos Leyes 2610 de 1979, los Decretos Distritales 121 de 2008, 572 de 2015 y demás normas concordantes.

En este acápite es preciso aclarar que esta Subdirección no se pronunciará de fondo respecto a los hechos que no tienen incidencia directa con el incumplimiento del contrato de administración suscrito entre las partes, toda vez que los mismos son de resorte de otras autoridades o entidades.

Respecto de nuestra competencia en cuanto a los contratos de administración de inmuebles destinados a vivienda en el Distrito Capital, la Ley 820 de 2003 en su artículo 33, el Decreto Nacional 51 de 2004 y demás normas concordantes, estipula:

*"b) Función de control, inspección y vigilancia:*

- 1. Investigar, sancionar e imponer las demás medidas correctivas a que haya lugar, a las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley o a cualquier otra persona que*





**AUTO No. 783 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020 Pág. No. 4 de 8**

*Continuación del Auto "Por el cual se Abre una Investigación Administrativa"*

*tenga la calidad de arrendador o subarrendador.*

2. *Aplicar las sanciones administrativas establecidas en la presente ley y demás normas concordantes.*
3. *Controlar el ejercicio de la actividad inmobiliaria de vivienda urbana, especialmente en lo referente al contrato de administración"*

**Normativa aplicable al caso concreto**

La Ley 820 de 2003, en el Artículo 34, CAPITULO X establece: "Sanciones. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada, por las siguientes razones:

*"1. Cuando cualquier persona a las que se refiere el artículo 28 no cumpla con la obligación de obtener la matrícula dentro del término señalado en la presente ley.*

*2. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble.*

*3. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley se anunciaren al público sin mencionar el número de la matrícula vigente que se les hubiere asignado.*

*4. Por incumplimiento a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la autoridad competente*

*5. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley, en razón de su actividad inmobiliaria, o en desarrollo de arrendador o subarrendatario de vivienda compartida, incumplan las normas u órdenes a las que están obligados.*

*6. Cuando las personas que tengan el carácter de arrendador de inmuebles destinados a vivienda urbana, estén sometidos o no, a la obtención de matrícula de arrendador, incumplan con lo señalado en los casos previstos en los numerales 1 a 3 del artículo anterior.*

*Parágrafo 1°. La autoridad competente podrá, suspender o cancelar la respectiva matrícula, ante el incumplimiento reiterado de las conductas señaladas en el presente artículo.*

*Parágrafo 2°. Contra las providencias que ordenen el pago de multas, la suspensión o cancelación de la matrícula procederá únicamente recurso de reposición."*

El Decreto 51 de 2004, CAPITULO II. Artículo 8°. Respecto de la Inspección, Vigilancia y Control, consagra lo siguiente:

*"(...) Las personas señaladas en el artículo 28 de la Ley 820 de 2003 deberán emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios a sus usuarios a fin de que estos*





**AUTO No. 783 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020      Pág. No. 5 de 8**

*Continuación del Auto "Por el cual se Abre una Investigación Administrativa"*

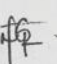
reciban la atención debida en el desarrollo de las relaciones contractuales que se establezcan con aquellas y, en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones. Para efectos de lo anterior, la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, las alcaldías municipales y distritales podrán establecer sistemas de inspección, vigilancia y control dirigidos a:

4. Garantizar que los contratos de arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda urbana, se celebren bajo condiciones que se adecuen integralmente a lo dispuesto en la Ley 820 de 2003 y demás normas que la adicionen o desarrollen. Así mismo, velar por que los contratos de administración de inmuebles para arrendamiento de vivienda urbana suscritos entre los propietarios y las personas dedicadas a la administración de los bienes con los propósitos indicados en la citada ley contemplen con precisión y claridad las obligaciones de las partes. Sobre el particular, deberá hacerse especial énfasis en aspectos relacionados con las obligaciones adquiridas en materias, tales como forma de pago y valor de la remuneración por los servicios prestados, conservación de los inmuebles y la verificación sobre el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal cuando fuere el caso, y actividades a cargo del administrador frente a las personas con quien se celebren los contratos de arrendamiento de los bienes respectivos." (se subraya).

**Análisis de las Pruebas**

Es de precisar el caso concreto, toda vez que el contrato de administración celebrado entre el quejoso y QUINTERO AUDIEN ANTONIO identificado con C.C. 79925064, propietario del establecimiento de comercio INMOBILIARIAS E INVERSIONES SIETE 24, observado el contenido literal del mismo, este tiene por objeto la administración de un bien inmueble con destinación a arrendamiento de vivienda urbana, motivo por el cual el Despacho es competente para conocer de esta clase de conflictos.

De acuerdo a lo anterior narrado por el **MANOLO GAONA GARCÍA**; en calidad de apoderado del señor **CANDIDO HERNANDEZ HERNANDEZ**, se observa una queja porque el administrador del inmueble de su propiedad ha incurrido presuntamente, en conductas que transgreden el régimen de la Ley 820 de 2003 artículo 33 literal b) numeral 3, entre otras disposiciones legales; en cuanto a la obligación establecida en el contrato de administración, respecto de la cláusula decima "**OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR**".

Este Despacho ante el acervo probatorio adjuntado por la parte quejosa, no halla otra alternativa que proceder a dar apertura a una investigación de carácter administrativo en contra de QUINTERO 





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**AUTO No. 783 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020    Pág. No. 6 de 8**

*Continuación del Auto “Por el cual se Abre una Investigación Administrativa”*

AUDIEN ANTONIO identificado con C.C. 79925064, propietario del establecimiento de comercio INMOBILIARIAS E INVERSIONES SIETE 24, identificada con NIT 79925064-9; con matrícula de comercio No. 02760579 con matrícula de arrendador No.20170066, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 34 numeral 2 (por el presunto incumplimiento al contrato de administración) de la ley 820 de 2003 y el Decreto Nacional 51 de 2004, con fundamento en las afirmaciones del quejoso y su apoderado, la documental obrante en el expediente y lo corroborado por esta Subdirección.

Una vez surgió la situación de **emergencia producto de la pandemia por Covid 19**, y en razón a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional mediante Decretos 417 del 17 de marzo, 491 del 28 de marzo, 637 del 6 de mayo de 2020 (Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 12 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020, con los que ordenó y prorrogó respectivamente la medida de aislamiento obligatorio) y al Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio Nacional mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020 hasta el 30 de mayo del curso anual, término que fue prorrogado en Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, la Secretaría Distrital de Hábitat expidió los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 080 del 16 de marzo de 2020, “Por la cual se adopta como medida transitoria por motivos de salubridad pública la suspensión de términos para los procesos sancionatorios adelantados en la secretaría de hábitat”.
2. Resolución No. 084 de 20 de marzo de 2020, “Por el cual se aclara el alcance de la suspensión de términos en los procedimientos a cargo de la Secretaria Distrital del Hábitat contemplados en la Resoluciones 077 y 080 de 16 de marzo de 2020”.
3. Resolución No. 099 del 31 de marzo de 2020, “Por la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones y procesos administrativos, sancionatorios y disciplinarios de que tratan las Resoluciones 077, 080 y 081 de 2020”.
4. Resolución 231 del 27 de julio de 2020, “por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias, sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital de Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020, y se dictan otras disposiciones”, la cual dispuso en su artículo segundo levantar la suspensión de términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección Vigilancia y Control, a partir de las 0:00 horas del 18 de agosto de 2020.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**AUTO No. 783 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020 Pág. No. 7 de 8**

*Continuación del Auto "Por el cual se Abre una Investigación Administrativa"*

5. Resolución No. 251 del 16 de agosto de 2020, "Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020 "Por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias y sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital del Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020 y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:

*"Artículo 1º. Modificar el Artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020, de la siguiente manera:*

*"Artículo 2º. Levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección, Vigilancia y Control, a partir de las 00:00 del 31 de agosto de 2020 o a partir del día siguiente a la fecha que culminen las medidas especiales de restricción de la circulación para la localidad de Chapinero." (Subraya fuera de texto).*

Finalmente, la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 193 del 26 de agosto de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad", se establecen las normas de la Nueva Realidad en Bogotá y culminó las medidas especiales de restricción de la circulación en todas las localidades de Bogotá, entre las que está Chapinero, a partir del 27 de agosto de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, los términos de las investigaciones administrativas de inspección, vigilancia y control respecto de las actividades de construcción de inmuebles que son objeto de enajenación por parte de personas naturales o jurídicas, y de aquellas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital, se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 27 de agosto de 2020 inclusive; por lo tanto, se levanta la suspensión de términos en los procesos administrativos sancionatorios que adelanta la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda a partir del día veintiocho (28) de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN** de Carácter Administrativo No. 1-2019-03132 contra **QUINTERO AUDIEN ANTONIO** identificado con C.C. No. 79.925.064, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **INMOBILIARIAS E INVERSIONES SIETE 24**, identificada con NIT 79925064-9; con matrícula de comercio No. 02760579 con Matrícula de Arrendador No.20170066 por el cargo que se describen a continuación:





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**AUTO No. 783 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020 Pág. No. 8 de 8**

*Continuación del Auto "Por el cual se Abre una Investigación Administrativa"*

**PRIMER CARGO:** *Presunta transgresión al Artículo 34 numeral 2 de la Ley 820 de 2003 por no cumplimiento, cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.*

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE** el presente Auto de Apertura de Investigación a **QUINTERO AUDIEN ANTONIO** identificado con C.C. 79925064, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **INMOBILIARIAS E INVERSIONES SIETE 24**, identificada con NIT 79925064-9; con Matrícula de Comercio No. 02760579 con Matrícula de Arrendador No.20170066.

**ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO** del presente Auto de Apertura de Investigación a **QUINTERO AUDIEN ANTONIO** identificado con C.C. 79925064, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **INMOBILIARIAS E INVERSIONES SIETE 24**, identificada con NIT 79925064-9; con matrícula de comercio No. 02760579 con matrícula de arrendador No.20170066, para que rindan las explicaciones que considere necesarias, ejerza su Derecho a la Defensa y soliciten las Pruebas que pretenda hacer valer dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación del presente Auto, directamente o por medio de apoderado, de conformidad con el Decreto 572 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE** el contenido de este auto al señor **MANOLO GAONA GARCÍA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.254.741 con Tarjeta Profesional No. 185.361 del Consejo Superior de la Judicatura; en calidad de apoderado del señor **CANDIDO HERNANDEZ HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.193.501

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** el contenido de este auto al señor **CANDIDO HERNANDEZ HERNANDEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.193.501.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

**MILENA INES GUEVARA TRIANA**

**Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda**

*Elaboró: Viviana Cristina Montealegre Rojas – Profesional Especializado - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda  
Revisión: German Rafael García Ramos – Abogado Contratista Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda*

EXPEDIENTE No. 1-2019-03132